impugnadas, por su disconformidad a derecho, en cuanto a la referida determinación y sus consecuencias; fijando como tal empleo el de Teniente, con las consecuencias legales inherentes a esta nueva determinación; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

16785 *ORDEN 111/00860/1984, de 8 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 27 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Bautista Zapico Suárez.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Bautista Zapico Suárez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa, de fecha 4 de mayo de 1983, se ha dictado sentencia, con fecha 27 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Bautista Zapico Suárez, contra resolución de fecha 4 de mayo de 1983, del Ministerio de Defensa, por ser la misma conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificado a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

16786 *ORDEN 111/00861/1984, de 8 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 29 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Moreno Mantas.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Moreno Mantas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa, de fecha 11 de mayo de 1983, se ha dictado sentencia, con fecha 29 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Antonio Moreno Mantas, contra la resolución de fecha 11 de mayo de 1983, del Ministerio de Defensa, por ser la misma conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se expedirá testimonio para unir a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16787 *ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Textil Alse, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas y la exportación de tejidos de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Alse, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas y la exportación de tejidos de dichas fibras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil Alse, S. A.», con domicilio en Targa, sin número, Vilassar de Dalt, Barcelona, y NIF A-08-678757.

Este tráfico sólo se concede por admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor. Hilados de poliéster sin texturar, de título inferior a 14 dtx:

1.1 Voile poliéster brillante redondo, 100 dtx, 44 filamentos con 250 vueltas por metro, torsión S, P. E. 51.01.41.

2. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor. Hilados de poliéster sin texturar de título superior a 14 tex.

2.1 Crepe poliéster D. R. (fuerte encogimiento), 145 dtex, 100 filamentos con 2.000 v/m torsión S-Z, P. E. 51.01.42.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, teñidos, composición 100 por 100 poliéster.

Ancho 158/160 centímetros, peso por metro lineal 156 gramos; 42 por 100 urdimbre; 44 hilos centímetro poliéster 100/dtex/250 v. 58 por 100 trama; 38 pas por centímetro poliéster CREP, 145/100 dtex 2.000 v/m. P. E. 51.04.25.

Ancho 158/160 centímetros por metro lineal 180 gramos; 50,4 por 100 urdimbre; 66 hilos centímetros poliéster 100/dtex/250 c.; 49,6 por 100 trama; 40 pas por centímetro poliéster CREP, 145/100 dtex 2.000 v/m. P. E. 51.04.25.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación realmente contenidos en el producto de exportación, se datarán en la cuenta de admisión temporal 103,34 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes: el 1,23 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 56.03.13.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible,